



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

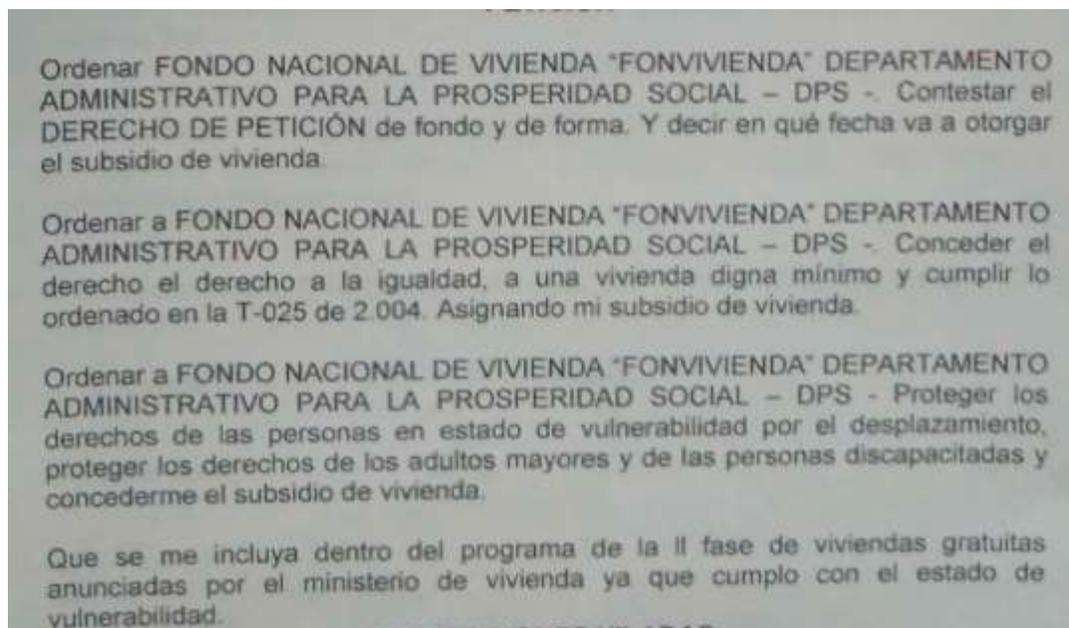
CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200022100
DEMANDANTE	Alirio Gallego Herrera
DEMANDADO	Fonvivienda -Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Fallo Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó Alirio Gallego Herrera actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, los cuales considera afectados ante la falta de respuesta a la petición radicada el 20 de agosto de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:



1.2. FUNDAMENTO FACTICO

El señor Alirio Gallego Herrera presentó derecho de petición el 20 de agosto de 2020 ante FONVIVIENDA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, solicitando fecha cierta para saber cuándo se le va a otorgar el subsidio de vivienda y/o la entrega de una unidad de vivienda dentro de la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS a la que tiene derecho por ser integrante de la población desplazada.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 1 de octubre de 2020, con providencia de 2 de octubre de 2020 se admitió y se ordenó notificar, el 5 de octubre de 2020 la entidad accionada FONVIVIENDA presento su informe de tutela y el 7 de octubre de 2020 la entidad accionada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social presento su informe de tutela.

1.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 FONVIVIENDA

Solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela pues no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y expresa las siguientes razones:

“ SITUACION DE LA ACCIONANTE FRENTE AL SUBSIDIO FAMILIAR DE ALIRIO GALLEGO HERRERA C.C. 16110122, me permito informarle que, una vez realizada la Consulta de Información Histórica de Cédula, se encontró que NO FIGURA en ninguna de las Convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN IVIENDA NUEVA O USADA realizadas por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, como tampoco se postuló en la Convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012.

Entiéndase, que la única Función que tiene el FONDO NACIONAL DE VIVIENDAFONVIVIENDA, conforme a la postulación de los hogares a los subsidios familiares de Vivienda, es la de asignar a través de resolución luego de surtirse los procedimientos de cada convocatoria, por tanto, todas las demás funciones que se requieran para el estudio, planeación, así como las respuestas a las solicitudes que eleven los ciudadanos en materia del subsidio familiar de vivienda, y demás actuaciones previas, son ejercidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN, de manera respetuosa, me permito informar que, conforme a la consulta realizada al sistema de Gestión Documental del Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio, y conforme a las pruebas obrantes dentro del proceso la accionante REGISTRA UNA PETICIÓN la cual debe ser atendida por parte del Ministerio de vivienda Ciudad y Territorio, a través del Grupo de Atención al Usuario Archivo y Correspondencia que es la dependencia encargada según resolución Ministerial interna 0194 del 28 de marzo de 2019. ”

1.4.2 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

La accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL manifestó que no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, como quiera que ha emitido respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición elevada por el accionante a la cual le fue asignado el No de radicado E-2020-0007-181026.

RADICADO(s) N°	FECHA(s) CONTESTACIÓN (es)	ENVÍO	CONTENIDO
S-2020-3000-188553	17 de septiembre de 2020	Se remite al correo electrónico gallegoalirio316@gmail.com, indicado por el peticionario	Se informa sobre las generalidades del programa de SFVE y se da a conocer la situación del peticionario frente al mismo, ofreciendo respuesta puntual sobre sus inquietudes de acuerdo a las competencias de PROSPERIDAD SOCIAL.
S-2020-2002-199363	24 de septiembre de 2020	Se remite al correo electrónico gallegoalirio316@gmail.com, indicado por el peticionario	Se informa que la petición será remitida a la Unidad para las Víctimas, Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y a Secretaría Distrital del Hábitat, para que se dé respuesta en lo de su competencia.

Los citados oficios se anexan como prueba y fueron enviados a la dirección de correo electrónico aportado por el accionante en su escrito de petición

1.5. PRUEBAS

- Derecho de petición radicado ante Fonvivienda - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social Radicado E-2020-0007-181026.
- Copia de Consulta Sistema de Gestión Documental GESDOC del Ministerio de vivienda, ciudad Y Territorio sobre el Derecho de Petición.
- Memorando M-2020-3003-021336 del 21 de agosto de 2020.
- Radicado S-2020-3000-188553 del 17 de septiembre de 2020.
- Radicado S-2020-2002-199363 del 24 de septiembre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social vulneraron el derecho fundamental de petición del señor Alirio Gallego Herrera.

2.3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).

2.4. Solución al caso en concreto

Tenemos que el accionante elevó petición Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el 20 de agosto de 2020 Radicado E-2020-0007-181026

ALIRIO GALLEGO HERRERA, Mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.110.122. Obrando en causa propia. Por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a ustedes que presento Derecho de petición de interés particular. Que incluiré en la parte petitoria de este escrito:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1. Soy víctima del desplazamiento forzado, en el momento NO Me han inscrito para el subsidio de vivienda. En anteriores solicitudes, me han manifestado que me otorgan este subsidio de vivienda como REPARACIÓN PARCIAL a las víctimas de acuerdo a la ley 1448 de 2011. En anteriores solicitudes ~~se me manifestaron~~ que ~~mi caso~~ al PUVFO ante la UNIDAD DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS y en acuerdo a este estudio nos INCLUIAN en el programa de vivienda.
2. Hasta la fecha no me han otorgado este subsidio. En varias oportunidades han manifestado que se está pendiente para la inscripción de subsidio de vivienda.
3. NO Me encuentro en el programa juntos. NO Me he inscrito para el subsidio de LAS CIENTO MIL VIVIENDAS.
4. Continuo en estado de vulnerabilidad. En el momento me encuentro en la ciudad de Bogotá.
5. Ya recibí el PLAN DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que se estudie el grado de vulnerabilidad de mi núcleo familiar y para que se intermedia parcialmente con el subsidio de vivienda.
6. He pasado varias solicitudes sin que esta entidad de un avance en el estado actual de CALIFICADO. A pesar de promesas por todos los medios que hay programas de vivienda, pero que no se ve reflejado en el estado actual mío.
7. en respuesta ANTERIOR ustedes manifestaron que era responsabilidad de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Y esta entidad manifiesta que el UNICO responsable de la entrega de subsidios de vivienda es FONVIVIENDA. Que ellos NO tienen esta competencia.

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada:

1. Se me dé información de cuanto me van a inscribir al programa de vivienda.
2. Se CONCEDA la inscripción al subsidio de vivienda y obtener el subsidio.
3. Se de una fecha clara de cuando puedo contar con la inscripción al subsidio de vivienda. Como REPARACIÓN PARCIAL para personas víctimas del conflicto armado.
4. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional REPARANDOME PARCIALMENTE de acuerdo a la ley de víctimas.
5. se me asigne una vivienda del programa de las 100.000 viviendas que ofreció el estado.
6. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas.
7. Se informe si me INCLUIEN en las CIENTO MIL VIVIENDAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.
8. en caso de hacerse falta alguna inscripción, documentación o cualquier requisito. Favor de trasladar a esa entidad para cumplir con ese requisito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del orden constitucional.
Derecho constitucional y derecho internacional humanitario a que tengo derecho.
Art. 23 Derecho de Petición.
Art. 5 de C.C.A.
Y sucesivamente.

NOTIFICACIÓN.

En materia de AUXILIO DE VIVIENDA la competencia en oferta institucional para la población desplazada corresponde en general a todas las entidades que conforman el ahora Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia –SNARIV, de tal forma que la competencia no es exclusiva del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y en la medida en que se presenten proyectos se ofrecen los mismos.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le ha contestado la petición al accionante en lo relacionado a sus competencias con providencias del 21 de agosto, 17 y 24 de septiembre de 2020, indicándole el procedimiento a seguir y los requisitos que debe cumplir.

Al respecto cabe indicar que, si bien el accionante hace parte de la población desplazada, dicha inclusión per se no significa que el accionante y su núcleo familiar tenga derecho inmediato a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (vivienda y proyecto productivo), genero, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en diferentes estados de la situación de desplazamiento, se van atendiendo las solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan, de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

Así, el despacho encuentra que es obligación del accionante adelantar los trámites respectivos para ser beneficiario de las ayudas del gobierno dentro del marco de sus competencias, pues si el actor no adelanta el trámite respectivo, no se puede predicar que exista una omisión de la entidad accionada que vulnere sus derechos fundamentales al igualdad, mínimo vital y petición, y la sola petición no genera cumplimiento de los requisitos requeridos, motivo por el cual el despacho negará el aparo de los derechos fundamentales cuya vulneración se predica.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela presentada por Alirio Gallego Herrera por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al representante legal del accionante Alirio Gallego Herrera y al representate legal de

las entidades accionadas Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social., o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71db6e0144aee36037bec3c3c96124613d8157bc1385a0d2e0c84a9341c1f22a**

Documento generado en 14/10/2020 07:24:14 p.m.